



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02718-2010-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO ÁNGEL NORTHCOTE  
INOÑAN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Northcote Inoñan contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99 su fecha 15 de setiembre de 2009, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Fuerza Aérea del Perú - FAP solicitando se ordene en forma inmediata e incondicional al Comandante General de la FAP que lo ascienda al Grado de Teniente FAP, a partir del 1 de enero de 2009 y se le incluya en una nueva resolución Ministerial.
2. Que este Colegiado en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que conforme al considerando precedente, este Tribunal ha modificado sustancialmente su competencia para conocer controversias derivadas de materia laboral individual, sean estas privadas o públicas. Por tanto, teniéndose en cuenta que al recurrente se le impuso una sanción disciplinaria, en el ámbito de la Administración Pública, la presente pretensión deberá dilucidarse en la vía contencioso-administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como "nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la Administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros" (Cfr STC 0206-2005-PA fundamento 23) (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02718-2010-PA/TC

LIMA

EDUARDO ÁNGEL NORTHCOTE

INOÑAN

4. Que en consecuencia, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica *-contencioso-administrativa-*, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente amenazado o vulnerado, conforme al artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional y al considerando *supra*.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 16 de octubre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR